

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 14/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2021 00019	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. POR FALTA DE INSERTOS NECESARIOS.- SE DEVUELVE AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.-	13/01/2022		1
41001 31 10002 2021 00027	Despachos Comisorios	HOLLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISION - FECHA 03 DE MARZO DE 2022 - 8 AM	13/01/2022		
41001 40 03003 2000 02253	Ejecutivo Singular	HERNANDO VALENZUELA PLATA	CECILIA POLANIA DE TOVAR	Auto termina proceso por Pago Auto decreta terminacion por pago total de la obligacion.	13/01/2022		
41001 40 03003 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIO FERRO FALLA	Auto resuelve adición providencia AUTO ADICIONA NUMERAL 4 PROVIDENCIA	13/01/2022		
41001 40 03003 2021 00046	Despachos Comisorios	ANGELICA BETANCOURT FLÓREZ	TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto ordena comisión AUTO ADMITE AUXILIAR COMISION	13/01/2022		
41001 40 03003 2021 00156	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO	Auto niega medidas cautelares AUTO SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA DE REMANENTE	13/01/2022		
41001 40 03003 2021 00576	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNAN MAURICIO PARRA COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar Auto Decreta medida cautelar Bien inmueble embargo de bien	13/01/2022		
41001 40 03003 2021 00606	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	BANCO GNB SUDAMERIS	Auto rechaza demanda PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.SEGUNDO:	13/01/2022		1
41001 40 03003 2021 00630	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EFREN AGUIRRE TRIANA,	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 40 03003 2021 00641	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y Reconoce Personería Juridica	13/01/2022		
41001 40 03003 2021 00641	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		1
41001 40 03003 2021 00646	Ejecutivo Singular	HELBER ELOY OME	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		1
41001 40 03003 2021 00646	Ejecutivo Singular	HELBER ELOY OME	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00651	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO SANDINO POLANIA	HECTOR NELSON CAMARGO MORA Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00680	Ejecutivo Singular	FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN	MARIA CELINA LIZARASO URIBE	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00681	Ejecutivo Singular	ISMAEL PLAZAS RODRIGUEZ	FABIO EVER RODRIGUEZ TEJADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00684	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00686	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GILDARDO MARIN OROZCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00690	Verbal	LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA	YUBELLI TATIANA CÓRDOBA BISCAYA	Auto admite demanda	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00691	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA,	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00694	Verbal	INMOBILIARIA BURITICA	PROYECTOS Y DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS E.U. PRODIAGRO E.U.	Auto inadmite demanda	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00701	Abreviado	EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO	CARLOS MARIO ZAPATA ADARVE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00709	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	MARIA FERNANDA MURCIA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00716	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00721	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00725	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ANTONIO DURAN ORTEGON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/01/2022	
41001 2021	40 03003 00727	Correccion Registro Civil	MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA	EL MISMO	Auto admite demanda Admite y fija fecha	13/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00690.00
Demandante LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA
Demandado YUBELLI TATIANA CÓRDOBA BIZCAYA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegado los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Posesoria instaurada por la señora **LEIDY ANDREA GOMEZ MENDOZA** contra la señora **YUBELLI TATIANA CÓRDOBA BIZCAYA**.

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado a la entidad demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.117 y Tarjeta Profesional 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040ffd918e1d28198f02824d5dfa4cbeedda7c280ba016825d8dc81bf51c30bf

Documento generado en 13/01/2022 09:37:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00630.00
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado EFREN AGUIRRE TRIANA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, línea Sandero, marca Renault, modelo 2021, color Gris Estrella, de placa **JOK-537**, servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** por **EFREN AGUIRRE TRIANA CC. 12.254.926**.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO. Ordenar que en el evento en que el GARANTE señor **EFREN AGUIRRE TRIANA CC. 12.254.926**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase automóvil, línea Sandero, marca Renault, modelo 2021, color Gris Estrella, de placa **JOK-537**, servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad del señor **EFREN AGUIRRE TRIANA CC. 12.254.926**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o del Garante en cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula No. 22.461.911 y TP. 129.978 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dcf5d03f4e4655e1f8b3f53ace375ff6df556a82d1f5d1e8877416c1e08f783

Documento generado en 13/01/2022 09:37:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00716.00
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Restitución de Tenencia – Contrato de Leasing propuesta por **DAVIVIENDA S.A.**, contra de **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mayor cuantía, conforme a establecido en el Contrato de Leasing No. 06007076001458660 en el valor del canon mensual de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos m/cte. (\$1.485.000,00) y una duración de ciento ochenta (180) meses, ascendiendo lo anterior en la cantidad de **doscientos sesenta y siete millones trescientos mil pesos m/cte. (\$267.300.000,00)**, suma que excede el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año dos mil veintiuno (2021), por tanto, se trata de un asunto de **MAYOR CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 25 y el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Dependencia Judicial carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 20 *Ibidem*, el cual literalmente reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *Corregido por el artículo 2 del Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fbbb414809f7281d09b60ac37d00ba2ebde2df1009d92204e0760bb27caeee

Documento generado en 13/01/2022 09:40:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00701.00
Demandante EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO
Demandado GLORIA MARCELA CALDERÓN HERRERA Y OTROS

OTROS

EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta a través de Apoderado por **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**, frente a **GLORIA MARCELA CALDERÓN HERRERA Y OTROS** para resolver sobre su admisibilidad.

Seguidamente, se revisó el contenido de la demanda y en este se allegó como prueba el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, correspondiéndole para el año dos mil uno (2001) un valor de canon de arrendamiento en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

Ahora bien, el artículo 822 del Código de Comercio establece que **“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. (...)”**, siendo esto que, ante la ausencia de norma especial de carácter comercial aplicable para el caso, se tendrá que remitir a la aplicación del derecho civil.

Al respecto, se tiene que para el contrato de arrendamiento de local comercial no hay norma expresa que regule lo relacionado con el incremento anual del canon, por lo que se hace necesario remitirnos a lo estipulado en el derecho civil, a fin de determinar la cuantía y juez natural competente para el presente caso.

Es así como, remitiéndonos a la aplicación del artículo 20 de la Ley 820 de 2003, se expresó que el reajuste del canon de arrendamiento deberá hacer **“Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley”**.

Exhibido lo anterior, se tiene que el canon de arrendamiento que inicialmente se pactó fue en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) para el año dos mil uno (2001), el que una vez realizados los respectivos incrementos año a año conforme con el Índice de Precio al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se logró determinar que el canon de arrendamiento para el año dos mil veinte ascendía a la suma de novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$959.673,71), suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, arroja la suma de **diecinueve millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con diecinueve centavos m/cte. (\$19.193.474,19)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV para el año dos mil veintiuno (2021), por tanto, se trata de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura **“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia**

múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

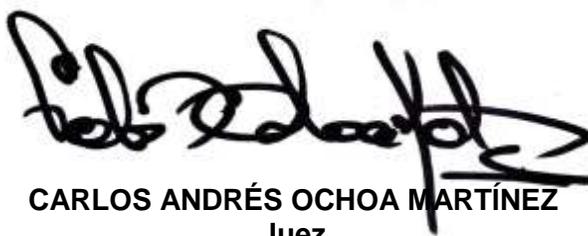
En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed678e563fdde1585edace24d25cae9eda8d05a7108b9c62895832f1320ba72e

Documento generado en 13/01/2022 03:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00694.00
Demandante INMOBILIARIA BURITICA
Demandado PROYECTOS Y DISTRIBUCIONES
AGROPECUARIA EU. PRODIAGRO EU.

Se encuentra al Despacho la demanda que se encausa bajo el rótulo "SOLICITUD DILIGENCIA DE ENTREGA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN" instaurada a través de apoderado por parte de la **INMOBILIARIA BURITICA** frente a **PROYECTOS Y DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS EU. PRODIAGRO EU.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija. (Art. 82-1 C.G.P.).
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Art. 82-4 C.G.P.)
4. Los fundamentos de derecho. (Art. 82-8 C.G.P.).
5. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (Art. 82-9 C.G.P.).
6. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, al igual que la forma como obtuvo tal información. (Art. 82-10 C.G.P., y el Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
7. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la Entidad demandada. (Artículo 3 Decreto 806 del 2020).
8. El poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues, si bien se señaló el correo electrónico del apoderado, no se aportó prueba de haber sido conferido por el demandante a través de mensaje de datos.
9. De conformidad con lo instituido en el artículo 18 del Código General del Proceso, enmarcó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, empero revisada la demanda no se avistó que, en parte de su escrito de la demanda, que esta se encausara dentro de los trámites que señaló mencionado artículo, de los cuales es competente esta Dependencia Judicial. En consecuencia, deberá subsanar tal aspecto.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

DISPONE:

INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos **anotados so-pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del Código General Del Proceso)**, lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0faa45072092fafbe27638ab606c4f51f35eaa094748745385cb82a389bc49

Documento generado en 13/01/2022 09:39:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00727.00
Demandante **MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA**, reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, se ordena su admisión conforme a los artículos 578 y 579 ibídem, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, promovida a través de Apoderado Judicial por **MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA**.
2. **SEÑALAR AUDIENCIA** que trata el artículo 579 NUMERAL 2 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA**.
- Copia del registro civil de nacimiento de **MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA**.
- Copia de la partida de bautismo de **MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA**.
- Poder debidamente conferido.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a la demandante **MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Despacho.

4. **PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK DE AUDIENCIA https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2E5Zjc4YWEtZWE3MS00MDg3LTk3MDAtMDI3ZjM4YmM5Y2ly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

5. **RECONOCER** personería a la abogada **ANYI CAROLINA CORTES MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía **1.053.322.368** y T.P. **231.874** del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial de la demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091ab88fa50859d8ae6290e03ab19f9cc42ca6d991644254110e1c85d8d2a8ff

Documento generado en 13/01/2022 11:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00606.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN C.C. 4.921.166, sería del caso admitir las diligencias de *“Apertura de la Liquidación Patrimonial”* de conformidad con lo establecido en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, de no ser porque se observa que dentro del sub. Lite no existen bienes o cuantía considerable para solventar las acreencias.

Obsérvese que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN C.C. 4.921.16, el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES: declaró textualmente: **“...No tengo bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero”**.

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor Juan José Rodríguez Espitia, en su obra cumbre *“RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”* define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

Así, pues, se colige claramente que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en el sub. Lite, se adelantó el presente asunto por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN C.C. 4.921.166.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, empero revisadas las actuaciones adelantadas en el sub júdice y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente dentro del plenario NO EXISTEN BIENES ALGUNOS susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.,

Así las cosas, sería entonces un desacierto adelantar un trámite para declarar insatisfechas las obligaciones del señor JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN a sabiendas de que el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES declaró textualmente no tener bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero, castigando a los acreedores al no cobro de sus acreencias, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación.

Al respecto Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, señaló:

“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, **la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”**¹, esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**², lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, **que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”. (Negrillas del Juzgado).

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: “... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali -Sala de Decisión Civil- M.P. Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA en sentencia de tutela de segunda instancia (impugnación) de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), señaló:

“Es que, en el caso en estudio, no hay propuesta de acuerdo, ya que surge inviable, muerto antes de cualquier análisis, no da opción de ser considerado, por tanto, es un deseo de la interesada para que se olviden sus deudas, a cambio de nada. Si bien no se analiza en esta actuación, por no ser ello necesario, la seriedad y responsabilidad de los acreedores al conceder los créditos, en cuanto a estudios, análisis financieros, consulta de la actividad crediticia, bienes en su cabeza, garantías a exigir, dados los montos de los créditos que facilitaron y permitieron los desembolsos, sí es de presumir que la deudora tenía bienes, que debieron ser relacionados para que se evidenciara la seriedad de la propuesta; luego la insolvencia debe ir aparejada con esa relación ya que a primera vista no es comprensible que simplemente éstos desaparecieron. Es, por tanto, acertada la conclusión del juzgado accionado sobre el desgaste innecesario de la administración de justicia, ya que al no haber acuerdo y presentarse la inútil liquidación, nada ha de adjudicarse, quizá una llanta a dos de los acreedores, el motor a otro y lo restante al último, porque ni siquiera habría certeza de que el dinero aun exista.

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”³ que dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁴, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,...** **sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.**”⁵

“La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893)

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01.

insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.” (Negritas y subrayas del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal de que se rige toda actuación judicial, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, procediéndose al rechazo de plano del asunto encomiado por JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN.

Sin más consideraciones *in extenso*, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, desanotación en el Software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2293819e9e0f422572e0c5e1d969c943958baa1fc2c5a5516c50fc17d1aa94db

Documento generado en 13/01/2022 04:02:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001.31.03.004.2021.00019.99

Se encuentre al Despacho la Comisión asignada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA relativa a la diligencia de restitución de los siguientes bienes inmuebles: i) LOCAL COMERCIAL # 10 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-115896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Carrera 8AAV. 26 #34 -01/19/23-31 Calle 35 #8 BIS-22 de Neiva, segundo piso del Centro cívico, comercial e institucional San Agustín; ii) LOCAL COMERCIAL # 7 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-115893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Carrera 8AAV. 26 # 34 -01/19/23/31 Calle 35 #8 BIS-22 de Neiva, segundo piso del Centro cívico, comercial e institucional San Agustín; iii) LOCAL COMERCIAL # 9 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-115895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y, iv) inmueble ubicado en la Carrera 8AAV. 26 # 34 -01/19/23/31 Calle 35 # 8 BIS-22 de Neiva, segundo piso del Centro cívico, comercial e institucional San Agustín e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-18876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Calle 35 #8 BIS-19 del barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva.

Sin embargo, al efectuarse un análisis preliminar se advierte que el Despacho Comisorio Nro. 019 no indica el nombre de quien actúa como Apoderado Judicial de la parte Demandante a efecto de su reconocimiento. De igual forma carece de los anexos reglamentarios para la plena identificación de los inmuebles a restituir y que se detallan como Anexos: i) Copia de la sentencia en la que se ordena la restitución del bien inmueble a demandante y ii) Copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles a restituir. (Art. 39 del C. G. Del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

ORDENAR la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio No. 019 al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (Juzgado de origen) conforme la parte motiva, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703b41501ecbc803683300697fa00f4a5bba5c060d32a5539085bc805975cba6

Documento generado en 13/01/2022 04:22:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00646.00

Al reunir la Demanda Ejecutivo de Menor Cuantía los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo: "**Letra de Cambio Nro. 001**" resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ C.C. 12.195.873** y en contra del señor **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA C.C. 12.199.348**, para que pague las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO Nro. 001:

- 1.1. **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)**, por concepto de CAPITAL del Título Valor allegado a ejecución de fecha 24/06/2016 y vencimiento 14/06/2019.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el 15/06/2019 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA C.C. 12.199.348** en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **FACULTAR** al demandante **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ C.C. 12.195.873**, para actuar como en CAUSA PROPIA como Demandante endosatario en propiedad del Título Valor allegado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ca

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a56d5816b4332ea1bc7150e04de143c030ef43a74ff3021d3f3d0095c70c4c

Documento generado en 13/01/2022 04:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00641.00

Al reunir la Demanda Ejecutivo de Menor Cuantía los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo: **PAGARÉ No. 59099838**, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3** frente a **MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA C.C. 1.080.291.461** para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 59099838:

- 1.1. **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$98.560.205) M/CTE.**, por concepto de CAPITAL inserto en el título valor allegado a ejecución creado el 10 de julio de 2021.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (11/07/2021) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA C.C. 1.080.291.461**, en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con CC. No. 14.473.927 de Cali y T. P. 146.956 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos señalados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cali

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b4597ec212ec8c3a219d3ae67ee2cf69f923794b3c2ed28a80b4c52a4e1bc8

Documento generado en 13/01/2022 04:00:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00686-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **GILDARDO MARIN OROZCO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$20.055.814,00 M/cte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7769ad994ec7d7fca5961e190699b4340220095f2b0a50470bc83799
ac4f4cb9**

Documento generado en 13/01/2022 02:48:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00684-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **FIDUAGRARIA S.A.** contra **DELTA CONSTRUCCIONES LTDA y LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$12.053.137,00 M/cte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**905316ba2e3b5d3020ea673f636bf7037013907a649ee6292de1529
0eac88c47**

Documento generado en 13/01/2022 02:47:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00681-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **ISMAEL PLAZAS RODRIGUEZ** contra **FABIO EVER RODRIGUEZ TEJADA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$700.000,00 M/cte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68be61ef0eec695cc15cc478a9970b47c71806d77e2cab3bd77cc74a
55d36dbb**

Documento generado en 13/01/2022 02:46:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00725-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** contra **MIGUEL ANTONIO DURAN ORTEGON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$3.945.230,00 M/cte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a919d968ba62d4d23df4472d2e8174f38b5ea42827b3c797a68c4072
7aec4e03

Documento generado en 13/01/2022 02:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00721-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** contra **RAFAEL SANCHEZ CANTOR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.460.210,00 M/cte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8fc41accb467db2c5950ec95dad11cf84d6b7ff185f671bc930a9236d
a7650b**

Documento generado en 13/01/2022 02:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00709-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”** contra **MARIA FERNANDA MURCIA VARGAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$3.234.836,00 M/cte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a0fe1435d86e32e30259d757d2cfb00273013420bff0a7c4280576f
2ef4dc1**

Documento generado en 13/01/2022 02:48:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00691-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** contra **ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$15.305.838,00 M/cte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ec318bfebdf23a8b927924b6daa3ca8fbb8dd161e1ada0f6db6d2ea
d6f0d05**

Documento generado en 13/01/2022 02:48:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00651.00
Demandante CARLOS EDUARDO SANDINO POLANIA
Demandado HECTOR NELSON CAMARGO MORA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Sería del caso resolver la admisibilidad de la presente demanda, sino fuera porque se encuentra al Despacho memorial que antecede al correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021, de parte del profesional en derecho CESAR AUGUSTO RAMIREZ, actuando en calidad de endosatario en el ejecutivo de la referencia, memorial referente a una solicitud de retiro de la demanda, siendo así, de conformidad con el Artículo 92 de Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda propuesta por el profesional en derecho CESAR AUGUSTO RAMIREZ en calidad de endosatario en procuración de CARLOS EDUARDO SANDINO POLANIA en contra de HECTOR NELSON CAMARGO MORA, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836594277113968697577f6d6dbc171f49aab921a415d113371d5ee60767c946

Documento generado en 13/01/2022 11:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00747.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado MARIO FERRO FALLA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud de adición allegada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se dispone de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, a adicionar el NUMERAL CUARTO del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, respecto a la condena en costas a la parte demandada, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL CUARTO del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 de conformidad con el Artículo 287 del Código General del Proceso, el cual quedara de la siguiente manera:

“**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones novecientos diez mil pesos m/cte. (\$2.910.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.”

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Sv

Firma
do
Por:

Carlos
Andre
s
Ochoa
Marti
nez
Juez
Munic
ipal
Juzga
do
Munic
ipal
Civil
003
Neiva
-
Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9efbb269627a9bcfb9499e9f499a78c8754899a41ed2c
c2f07393cf58ee2927**

Documento generado en 13/01/2022 07:39:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	Despacho Comisorio 2021-00027-01
Accionante	HOLMAN HAIR GUTIERREZ ALVAREZ
	YOLIMA ALVIRA PAJOY
Accionado	SIN

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. **0027** proferido dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **HOLMAN HAIR GUTIERREZ ALVAREZ** en frente de **YOLIMA ALVIRA PAJOY** bajo el número de radicado No. **41001 31 10 002 2018 0134 00**.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM** del día **tres (03) del mes de marzo de 2022**, con el fin de concretar la entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula No. **200-210167** en la cuota parte y proporción adjudicada a los ex compañeros **HOLMAN HAIR GUTIERREZ ALVAREZ** y **YOLIMA ALVIRA PAJOY**, esto es del **50%** para el primero y el **50%** para la segunda.

TERCERO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora para que con anterioridad a la fecha de la diligencia, allegue copia del certificado de Libertad y Tradición con el fin de identificar debidamente la sentencia aprobatoria de la partición en el respectivo folio de matrícula No. **200-210167**.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1999e9487b244604173ac35947ca8646b7a279af7be0e4f3bb3902e2423f0d9

Documento generado en 13/01/2022 09:03:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	Despacho Comisorio 2021-00046-99
Accionante	ABELARDO OYOLA CARDOZO
	ANGÉLICA BETANCOURT FLÓREZ
Accionado	SIN

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE –TOLIMA-**, mediante Despacho Comisorio No. **0046** proferido dentro de la solicitud Especial de Restitución de Tierras propuesto por los señores **ABELARDO OYOLA CARDOZO Y ANGÉLICA BETANCOURT FLÓREZ** respecto de los predios Identificados con los FOLIOS DE MATRICULA No. 200-70166 y No. 200-70328, en el proceso bajo el radicado No. **73001312100220200035500**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la Sra. **LUZ DARY RAMIREZ VALDERRAMA**, celular 301 551 6866 residente en la Finca **EL TRIANGULO, VEREDA LA PRADERA** de la ciudad de Neiva – Huila, del auto admisorio del 27 de octubre de 2021 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE –TOLIMA-**, córrasele traslado de la solicitud como de los anexos que dispuso dar apertura a la solicitud Especial de Restitución de Tierras, conforme lo dispone el Despacho Comisorio No. **0046**.

TERCERO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f44b4193c7f8d85663088783626546d326b875381c41b14fbcca2a0e4ca7c1

Documento generado en 13/01/2022 07:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00156.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Este Despacho se abstiene de tomar nota de embargo y secuestro de remanentes solicitado por el por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio No. 02499 de fecha 21 de octubre de 2021 y remitido el 24 de noviembre del mismo año, en consideración a que en auto de fecha 29 de octubre de 2021, este despacho Decretó la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía por normalización del pago de las cuotas en mora de la obligación.

Por lo anterior, comuníquesele al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv

firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Firma
do
Por:**

Código de verificación:

**2c9d04f8ea30ed26304cdcae7a6bf833317c2bf78d26f60
8cc23713852fb7279**

**Carlos
Andre
s
Ochoa
Marti
nez
Juez
Munic
ipal
Juzga
do
Munic
ipal
Civil
003
Neiva
-
Huila**

Documento generado en 13/01/2022 07:40:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Este documento fue generado con



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00680.00
Demandante FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN
Demandado MARIA CELINA LIZARAZO URIBE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por FILBERTO HERNANDEZ BELTRAN identificado con C.C. 19.325.447 en frente de MARIA CELINA LIZARAZO URIBE con C.C. 60.327.653, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TRECE CON OCHENTA Y OCHO pesos m/cte (\$30.416.213.88).

FECHA	GASTOS EDUCATIVOS AÑO 2017	TASA INTERES NOMINAL	TASA INTERES EFECTIVA MENSUAL	LIQUIDACIÓN INTERESES
oct-19	\$ 20.100.000,0	28,65%	0,02122	\$ 170.574,22
nov-19	\$ 20.100.000,0	28,55%	0,02115	\$ 425.105,47
dic-19	\$ 20.100.000,0	28,37%	0,02103	\$ 422.708,94
ene-20	\$ 20.100.000,0	28,16%	0,02089	\$ 419.909,09
feb-20	\$ 20.100.000,0	28,59%	0,02118	\$ 425.637,62
mar-20	\$ 20.100.000,0	28,43%	0,02107	\$ 423.508,13
abr-20	\$ 20.100.000,0	28,04%	0,02081	\$ 418.307,28
may-20	\$ 20.100.000,0	27,29%	0,02031	\$ 408.264,72
jun-20	\$ 20.100.000,0	27,18%	0,02024	\$ 406.787,25
jul-20	\$ 20.100.000,0	27,18%	0,02024	\$ 406.787,25
ago-20	\$ 20.100.000,0	27,44%	0,02041	\$ 410.277,56
sep-20	\$ 20.100.000,0	27,53%	0,02047	\$ 411.484,23
oct-20	\$ 20.100.000,0	27,14%	0,02021	\$ 406.249,70
nov-20	\$ 20.100.000,0	26,76%	0,01996	\$ 401.135,21
dic-20	\$ 20.100.000,0	26,19%	0,01957	\$ 393.437,07
ene-21	\$ 20.100.000,0	25,98%	0,01943	\$ 390.592,87
feb-21	\$ 20.100.000,0	26,31%	0,01965	\$ 395.060,38
mar-21	\$ 20.100.000,0	26,12%	0,01953	\$ 392.489,49
abr-21	\$ 20.100.000,0	25,97%	0,01943	\$ 390.457,33
may-21	\$ 20.100.000,0	25,83%	0,01933	\$ 388.558,64
jun-21	\$ 20.100.000,0	25,82%	0,01932	\$ 388.422,95
jul-21	\$ 20.100.000,0	25,77%	0,01929	\$ 387.744,33
ago-21	\$ 20.100.000,0	25,86%	0,01935	\$ 388.965,67
sep-21	\$ 20.100.000,0	25,79%	0,01930	\$ 349.214,23
oct-21	\$ 20.100.000,0	25,62%	0,01919	\$ 347.136,29
nov-21	\$ 20.100.000,0	25,91%	0,01939	\$ 350.679,46
dic-21	\$ 20.100.000,0	26,19%	0,01957	\$ 196.718,53

TOTAL INTERESES \$ 10.316.213,88

TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 30.416.213,88

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se transforman transitoriamente

algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Reparto – para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv

me a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Firma
do
Por:**

Código de verificación:

**4eedae7094612da64f969fadc28d3338d7ed1e4ae7442e
eaafd52781d4cd58bd**

Documento generado en 13/01/2022 07:41:24 AM

**Carlos
Andre
s
Ochoa
Marti
nez
Juez
Munic
ipal
Juzga
do
Munic
ipal
Civil
003
Neiva
-
Huila**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, confor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2000.02253.00
Demandante HERNANDO VALENZUELA PLATA
Demandado ALFONSO TOVAR POLANIA Y CECILIA POLANIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención al pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte actora recibido el 26 de noviembre de 2021, referente a la solicitud de terminación del proceso celebrado entre su poderdante y los demandados ALFONSO TOVAR POLANIA y CECILIA POLANIA, es de advertirle que tiene otros medios para hacer valer su derecho por los respectivos honorarios profesionales y la gestión realizada.

De otro lado, por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte Actora y coadyuvada por el demandado ALFONSO TOVAR POLANIA, de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el demandante **HERNANDO VALENZUELA PLATA** identificado con C.C. **17.126.897** en frente del **ALFONSO TOVAR POLANIA** con **C.C. 12.118.546** y **CECILIA POLANIA** **C.C. 26.412.343**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv

**Firma
do
Por:**

**Carlos
Andre
s
Ochoa**

**Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código
de
verifica
ción:

**26c46
0961f
3759
5110e
1283
0650
24d2c
1d1b7
8c612
a6b3b
4307
5379b
87e1c
7de**

Docum
ento
genera
do en
13/01/
2022
07:41:
50 AM

**Valide
este
docu
ment
o
electr
ónico
en la
siguie
nte
URL:
[https://pro
cesoj
udicia
l.ram
ajudic
ial.go
v.co/
Firma
Electr
onica](https://procesojudicial.gov.co/FirmaElectronica)**